



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 669 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

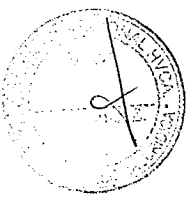
VISTO: El Informe N° 182-2014-GOB.REG.HVCA/CPAD/.epq, con Sisgedo N° 948058, y demás documentación adjunta en 90 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación denominada Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, a los funcionarios y servidores, que emitieron los actos administrativos: Resolución Gerencial Sub Regional N° 252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N° 266-2011- GOB.REG-HVCA-GRSAng, Resolución Gerencial Sub Regional N° 240-2011-GOB.REG-HVCA-GRSAng, Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2011-GOB.REG-HVCA-GRSAng, Resolución Gerencial Sub Regional N° 242-2011-GOB.REG-HVCA-GRSAng y Resolución Gerencial Sub Regional N° 251-2011- GOB.REG.HVCA-GRSAng, sin motivación alguna contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 6° y numeral 3 del Artículo 206 de la Ley N° 27444, tiene como precedente documentario el Informe N° 272-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, mediante el cual se pone en conocimiento del Presidente Regional de Huancavelica, sobre los hechos que motivaron la nulidad de los citados actos administrativos que finalmente declararon la improcedencia de las peticiones de reintegro de subsidios y asignaciones por tiempo de servicios;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°240-2011/GOB.REG-HVCA-GRSAng, de fecha 28 de noviembre del 2011, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 01002-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 30 de setiembre del 2011, la UGEL de Angaraes, se resuelve declarar improcedente la petición de don Mamerto Valenzuela Cárdenas, en su calidad de Director encargado de la Institución Educativa N° 36281 de Eccana- Secella sobre reintegro de beneficio de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio otorgado por el deceso de su hija, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 560-2006, que le reconoce tales derechos calculados en base a la remuneración total permanente ascendente a S/294.96 nuevos soles, sin embargo, se advierte que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente, conforme se pronuncia el Tribunal Constitucional, por lo que este cálculo debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra. Por tanto, su pretensión debe de ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar la bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, sobre la base de la remuneración total; con deducción del monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se ha resuelto otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, por lo que finalmente se resuelve: declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación promovida por el recurrente Mamerto Valenzuela Cárdenas, contra la Resolución Directoral N°01002-2011, de fecha 30 de setiembre del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente la recurrida, en base a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes - Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor del recurrente Mamerto Valenzuela Cárdenas, el subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio, calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2011/GOB.REG-HVCA-GRSA de fecha 28 de noviembre del 2011, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 01005-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 30 de setiembre del 2011, la UGEL de Angaraes, resuelve declarar improcedente la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

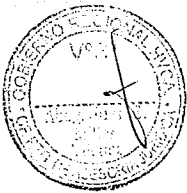
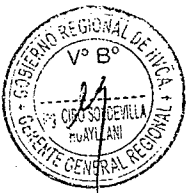
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 669 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

petición de don Mamerto Valenzuela Cárdenas, en su calidad de Director encargado de la Institución Educativa N° 36281 de Eccana- Secella sobre reintegro de beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado por el deceso de su hijo bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 118-1994, que le reconoce tales derechos calculados en base a la remuneración total permanente ascendente a S/216.68 nuevos soles, sin embargo, se advierte que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente, conforme se pronuncia el Tribunal Constitucional, por lo que este cálculo debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra. Por tanto, su pretensión debió de ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total, con deducción del monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se ha resuelto otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, por lo que finalmente se resuelve: declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación promovida por el recurrente Mamerto Valenzuela Cárdenas, contra la Resolución Directoral N°0001005-2011, de fecha 30 de Setiembre del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente la recurrida, en base a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes - Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor del recurrente, calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;

Que, mediante Resolución Gerencial Subregional N°242-2011/GOB.REG-HVCA-GRSA, de fecha 28 de noviembre del 2011, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 01001-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 30 de setiembre del 2011, la UGEL de Angaraes, resuelve declarar improcedente la petición de don Mamerto Valenzuela Cárdenas, en su calidad de Director encargado de la Institución Educativa N° 36281 de Eccana- Secella sobre reintegro de beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado por el deceso de su madre, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 595-1995, que le reconoce tales derechos calculados en base a la remuneración total permanente ascendente a S/216.68 nuevos soles, sin embargo, se advierte que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente, conforme se pronuncia el Tribunal Constitucional, por lo que este cálculo debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra. Por tanto, su pretensión debe ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total, con deducción del monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se ha resuelto otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, por lo que finalmente se resolvió: declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación promovida por el recurrente, contra la Resolución Directoral N°01001-2011, de fecha 30 de setiembre del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente la recurrida, en base a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes - Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor del recurrente,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 669-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

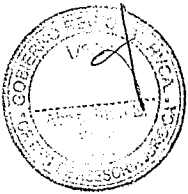
Huancavelica, 24 JUL 2014

el subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio, calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;

Que, asimismo, mediante Nota Legal N°25-2012/AJ/UGEL/DREH/ME, de fecha 24 de abril del 2012, emitido por Asesoría Jurídica, en la que solicita al Director de la UGEL, Lic. Luis Milton Flores Maizondo, que emita nuevo acto resolutorio a favor de don Mamerto Valenzuela Cárdenas, por concepto de pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme lo ordenado en las resoluciones antes citadas;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 251-2011/GOB.REG-HVCA-GRSAnag, de fecha 15 de diciembre del 2011, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 0033-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 28 de enero del 2011, la UGEL de Angaraes, resuelve otorgar en vías de regularización por una sola vez la gratificación por haber cumplido 20 años de servicio a la Docente Victoria Sánchez Zorrilla, ascendente a S/.143.52 nuevos soles, que mediante recurso impugnatorio de apelación de fecha 25 de noviembre del 2011 impugna la citada resolución argumentando que la resolución contraviene las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú y el D.S 019-90-DE, segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, por atentar contra sus derechos y beneficios laborales, a efectos que con mejor estudio se sirva declarar fundada dicha apelación y disponga se le otorgue los beneficios de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios, siendo así dicho reconocimiento deviene en ilegal toda vez que debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra por tanto su pretensión debe de ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicio, con deducción del monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se resolvió otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, finalmente resuelve: declarar fundada el recurso impugnatorio de apelación promovida por la Docente Victoria Sánchez Zorrilla, contra la Resolución Directoral N°0033-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 28 de enero del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente la recurrida en base a los fundamentos expuestos en el acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes- Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor de la recurrente, la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Subregional N° 252-2011/GOB.REG-HVCA-GRSA de fecha 19 de diciembre del 2011, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 001049-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 07 de noviembre del 2011, la UGEL de Angaraes, resuelve declarar improcedente la petición solicitada por Virgilia Sihuíncha Morales, en su calidad de Profesora de la Institución Educativa N° 36361 de Constancia Lircay, sobre reintegro de beneficio por haber cumplido 20 y 25 años de servicio al magisterio peruano, bajo el argumento que la actora ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 056-2008, y N° 1122-2009 que le reconoce tales derechos calculados en base a la remuneración total permanente ascendente a S/243.36 y S/. 208.41 nuevos soles respectivamente, sin embargo, se advierte que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente, conforme se pronuncia el Tribunal Constitucional, por lo que este cálculo debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra por tanto su pretensión debe de ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total, con deducción del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

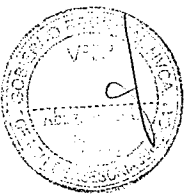
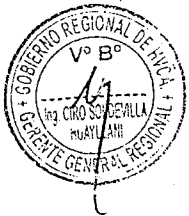
N^o. 669 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se ha resuelto otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, resolviendo finalmente: declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación promovida por la recurrente, contra la Resolución Directoral N°001049-2011, de fecha 07 de noviembre del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente la recurrida, en base a los fundamentos expuestos en el acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes - Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor de la recurrente Virgilia Sihuincha Morales, el reintegro de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años al servicio del Estado, calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;

Que, asimismo, mediante Dictamen Legal N°046-2012/AJ/UGEL/DREH/ME, de fecha 31 de mayo del 2012, emitido por Asesoría Jurídica en la que le manifiesta al Director de dicha UGEL, Lic. Luis Milton Flores Maizondo que, emítase nuevo acto resolutorio a favor de doña Virgilia Sihuincha Morales, sobre el reintegro de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años al servicio del estado, conforme a lo ordenado en la resolución;

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 266-2011 /GOB.REG-HVCA-GRSA, de fecha 29 de diciembre del 2011, emitida por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 00994-2011-UGEL-ANGARAES, de fecha 19 de setiembre del 2011, la UGEL de Angaraes se ha resuelto declarar improcedente la petición de Felicita Paucar Palomino, sobre reintegro por haber cumplido 20 años de servicio y reintegro de beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio otorgado por el deceso de sus padres, bajo el argumento de que la actora ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 1042-2008, N° 220-1991, y N° 0017-1989, que le reconocen tales derechos calculados en base a la remuneración total permanente ascendente a S/216.68 nuevos soles, sin embargo, este cálculo debió de haberse practicado conforme a lo dispuesto en el artículo 144° y 145° del D.S N° 005-90-PCM, es decir, el cálculo debió basarse en la remuneración total o íntegra por tanto su pretensión debe de ser amparada, debiendo el sector correspondiente emitir nuevo acto resolutorio y liquidar bonificación por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total, con deducción del monto que por dicho concepto haya sido otorgado siendo que el acto impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, se ha resuelto otorgar a la Dirección Regional de Administración, a través de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad, para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, es decir, calculándose en base a la remuneración íntegra o total, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley, por lo que resolvió: declarar fundado parcialmente el recurso impugnatorio de apelación promovida por la recurrente, contra la Resolución Directoral N°00944-2011, de fecha 19 de Setiembre del 2011; en consecuencia, nula e insubsistente parcialmente la recurrida, en base a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutorio. De la misma forma disponer que la Unidad de la Gestión Educativa Local- Angaraes - Huancavelica, emita nuevo acto resolutorio reintegrando a favor del recurrente Felicita Paucar Palomino, el subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio calculados por la muerte de su señor padre de la que en vida fue Modesto Paucar Boza; asimismo, el reintegro por haber cumplido 20 años al magisterio peruano, calculándose en base al íntegro total y según la fecha de configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 669 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

24 JUL 2014

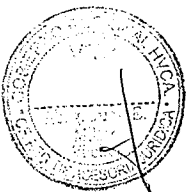
Que, mediante Dictamen Legal N°047-2012/AJ/UGEL/DREH/ME de fecha 31 de mayo del 2012, emitido por Asesoría Jurídica en la que le manifiesta al Director de dicha UGEL, Lic. Luis Milton Flores Maizondo, que emita nuevo acto resolutorio a favor de doña Felicitá Paucar Palomino, por concepto de pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme lo ordenado en las resoluciones;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N°040-2012/GOB.REG-HVCA/GSRA-UGEL/A-OMPER/REM-epl, de fecha 18 de junio del 2012 el Sr. Eduardo Peña López, encargado del Área Remuneraciones y Pensiones de la UGEL Angaraes, en la que le informa al Jefe de la Oficina de Personal, sobre las resoluciones de reintegro de gratificaciones por años de servicio y subsidios por luto y gastos de sepelio, manifestándole que: a) De la revisión documental que obran en los expedientes, se pueden apreciar que el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, así como la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicio, ya fueron resueltos en su oportunidad mediante acto resolutorio, las mismas que no fueron impugnadas en el plazo correspondiente, adquiriendo la condición de cosa firme, conforme a lo dispuesto en el Art. 212° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.; b) Que, en sendas resoluciones emitidas por el tribunal del servicio civil- SERVIR, en temas relacionados al presente, viene resolviendo de forma improcedente los recursos de apelación contra los actos administrativos ya consentidos, como la que se adjunta – Resolución N° 4503-2011-SERVIR/TSC- Segunda Sala de fecha 21 de Setiembre del 2011. Asimismo, la ordenanza regional N°177-GOB.REG-HVCA/CR de fecha 01 de Junio del 2011, que dispone resolver las peticiones de pago sobre subsidios de fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de los beneficios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en función a la remuneración total, establece en su artículo segundo que los efectos de la presente ordenanza regional no son retroactivos. Debiéndose de aplicarse a partir de su publicación., c) Que, sin embargo, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, viene declarando fundado los recursos impugnatorios de apelación contra resoluciones ya consentidas. Por lo expuesto, se recomienda a su despacho elevar los expedientes a la Gerencia General Regional de Huancavelica para su conocimiento y acciones inmediatas. Asimismo, solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos por dicha Gerencia.;

Que, en ese sentido mediante Oficio N°555-2012/GOB.REG-HVCA/GSRA-UGEL/A-OPER, de fecha 26 de junio del 2012, el Director de la UGEL- Angaraes, Lic. Luis Milton Flores Maizondo, solicita al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

Que, en efecto mediante Opinión Legal N° 141-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-júpa de fecha 10 de julio del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, se pronuncia sobre la nulidad de actos administrativos de reintegro de gratificaciones por años de servicio y subsidios por luto y gastos de sepelio, y opina que se emitieron los actos administrativos, los cuales fueron impugnados fuera del plazo correspondiente, habiendo adquirido la condición de acto firme conforme a lo dispuesto en el Art. 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, manifestando que: en el numeral 207.2 del artículo de la Ley N° 27444, prescribe que: “el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios...”, norma taxativa que dispone que, en sede administrativa se contempla un plazo máximo de hasta 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos finales. Siendo que las Resoluciones Directorales N°s 00056 de fecha 08/01/2008 y 001122 de fecha 16/11/2009, Resolución Directorales N°s 01042,0220 y 0017, Resolución Directoral N°00560, Resolución Directoral N°00118, Resolución Directoral N°00595, Resolución Directoral N°033-2011-UGEL-ANGARAES; se constituyeron en actos firmes y a la actualidad inimpugnables en sede administrativa, coligiéndose que las reclamaciones interpuestas con el rotulo de reintegros y las posteriores apelaciones de estas devienen en improcedentes(...);

Que, en consecuencia, de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, se advierte que las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial Sub Regional N°252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng y Resolución Gerencial Sub Regional N°251-2011-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

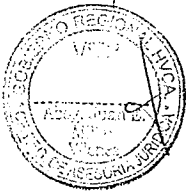
Nro. 669-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

GOB.REG-HVCA-GSRAng, fueron dadas en contravención a la Ordenanza Regional N° 177-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, la misma que establece como base para el cálculo para el pago de subsidios (por fallecimiento, gastos de luto y sepelio) y beneficios (por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio a favor del Estado) en función a la remuneración total, asimismo, en su artículo segundo: “Disponer a todos los Órganos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruyan procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos y peticiones que se encuentran en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de subsidios por fallecimiento, apliquen a partir de la publicación de la presente Ordenanza Regional, el criterio interpretativo dispuesto en el artículo primero. No siendo retroactivo los efectos de la Ordenanza Regional”; asimismo, se advierte que los actos administrativos: Resoluciones Directorales N° 0056-2008, 001122-2009, 01042, 220y 0017, 560, 118, 595, 033 -2011, son actos firmes a la actualidad inimpugnables en sede administrativa coligiéndose que las reclamaciones interpuestas con el rotulo de reintegros y posteriores apelaciones devienen en improcedentes, en consecuencia, los mencionados actos administrativos adolecen de adecuada motivación, por tanto, incursas en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido la Comisión se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial. En consecuencia, corresponde individualizar a los presuntos responsables en base a los hechos de relevancia administrativa disciplinaria;

Que, el Sr. Raúl Gustavo Palomino Herrera, ex Gerente Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber emitido y visado las resoluciones: Resolución Gerencial Sub Regional N°252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng y Resolución Gerencial Sub Regional N°251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, en contravención a la Ordenanza Regional N° 177-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, por lo que adolecen de adecuada motivación, por tanto, incursas en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y* h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, Artículo 127° “*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)*” y Artículo 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cantelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*”. Por lo que, la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de la funciones;*





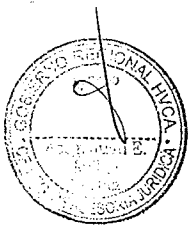
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 669-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Que, el Sr. Carlos Bendezu Castañeda, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber emitido y visado las resoluciones: Resolución Gerencial Sub Regional N°252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng y Resolución Gerencial Sub Regional N°251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, en contravención a la Ordenanza Regional N° 177-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, por lo que adolecen de adecuada motivación, por tanto incurras en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño,*, y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículos 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, Artículos 127° “*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)*” y Artículos 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.* Por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,*, y d) *La negligencia en el desempeño de la funciones;*



Que, el Sr. Samer Serpa Orejon, ex Asesor Jurídico de la Sub Gerencia Regional de Angaraes, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por haber emitido y visado las resoluciones: Resolución Gerencial Sub Regional N°252-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°266-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°240-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°241-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, Resolución Gerencial Sub Regional N°242-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng y Resolución Gerencial Sub Regional N°251-2011-GOB.REG-HVCA-GSRAng, en contravención a la Ordenanza Regional N° 177-2011/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, por lo que adolecen de adecuada motivación, por tanto incurras en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “*Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado*”; Numeral 4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto,* y Numeral 4.3. “*El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento;* Artículo 6° Numeral 2: “*Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)*”; Numeral 3: “*Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*”; Numeral 4: (...)*El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;* Numeral 7: *Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 669 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7° que norma: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, en consecuencia, estando a lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando los implicados el irrestricto derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, ex Gerente Sub Regional de Angaraes.
- CARLOS BENDEZU CASTAÑEDA, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- SAMER SERPA OREJON, ex Asesor Jurídico de la Sub Gerencia Regional de Angaraes.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

